

Yden. Otro si mandamos que ningun tabernero o tabernera ni otra persona alguna benda bino ni acoja gente en su taberna o casa para comer o beber los dichos dias de domingos e fiestas hasta que la misa mayor sea acabada y asi mismo mandamos a las panaderas y otras qualesquier personas que benden cosas de mantenimientos que no las saquen a la plaza ni lo bendan publicamente desde que tañeren a misa mayor hasta que sea acabado exebto los boticarios so pena que el que lo contrario hiziere sea penado por cada vez por nuestros alguaziles en un real la mitad para el que lo executare e la otra mitad para la fabrica de la iglesia parrochial y damos asi mismo poder a todos los vicarios para que lo hagan executar.

Yden. Yten dixerón los dichos señores rreberendisimos obispo justicia e regidores que mandaban e mandaron que todos los domingos e fiestas que la santa madre yglesia manda guardar se celebren e guarden por todos los bezinos e moradores desta dicha cibdad e su obispado abitantes en ella sin hacer ninguna obra seruil ni de trabajos en todos o qualesquier officios y exercicios de qualquier calidad e condicion que sean antes aquello dexado bayan e vengan a misa e a las oras canonicas a rrogar a dios nuestro señor que les perdone sus pecados e fazer aquello que las tales fiestas fueron constituidas e por que las penas que por la constitucion de suso contenida sobre el quebrantamiento de lo suso dicho es poca para que en esta cibdad e su obispado por temor de la qual dexen de quebrantar las dichas fiestas acordaron e mandaron que las penas que en lo dicho es e de yuso sera contenido yncurran e se lleben contra los que no la guardarén sea lo syguiente.

Primeramente mandaron e acordaron que por quanto en uno de los capitulos de suso se manda que las personas que durante la misa mayor en las plazas o tabernas o otros lugares estubieren jugando yncurran en medio real de plata de pena que la dicha pena se entienda e sea de seis reales de plata aplicados la tercia parte para la fabrica e las otras dos para los executores o quien lo denunciare.

(Una rúbrica.)

Yten acordaron e mandaron que en los dichos domingos e fiestas no entren en esta dicha cibdad carretas con leña trigo ni harina ni otras cosas ni en el haga leña en los montes so pena de tres reales de plata por cada una carreta e

por cada persona de los que hizieren leña en los dichos montes lo qual aplicamos la tercia parte para la fabrica de la santa yglesia desta dicha cibdad e las otras dos tercias partes para los alguaziles o personas que los denunciaren.

Yten mandaron que en los dichos dias de fiesta no salgan desta dicha cibdad ningunas harrias para fuera so pena de tres pesos de oro comund repartido como dicho es.

Yten mandaron que los molinos de pan moler no muelan en las dichas fiestas hasta despues de dicha la misa mayor e que en todo el dia no piquen piedras ni piedra alguna so pena por qualquier cosa de lo suso dicho que se quebrantare de tres reales de plata repartido como dicho es.

Yten mandaron que en los dichos dias de fiesta las panaderas ni otras personas no amasen ni cuezan pan ni las labanderas ni otras personas cuelen ni laban paños so pena de tres reales de plata repartido como dicho es.

Yten mandaron que en los dichos dias de fiesta los pasteleros no calienten horno ni bendan pasteles hasta ser dicha la misa mayor so pena de tres reales de plata repartidos como dicho es.

Yden. Yten mandaron que ningun mercader ni oficial tenga en los tales dias de fiesta tienda abierta ni benda ninguna mercaderia ni cosa de su officio so pena al mercader de un peso de oro comund e al oficial de tres reales de plata repartido como dicho es Y entienda que si tubieren las tiendas en las casas de sus moradas e por las dichas tiendas fuere el servicio e bso de las dichas casas puedan tener las dichas tiendas abiertas para el servicio e bso de las dichas casas conque no bendan segun dicho es e so las dichas penas.

Yten mandaron que en los tales dias de fiesta no cojan ni sienbren mieses en sementeras ni huertas so pena de tres reales de plata repartido como dicho es.

Yten mandaron que en los tales dias de fiesta no se benda en la plaza e plazas desta dicha cibdad ni tengan en ellas carneros ni puercos ni otro ganado alguno so pena de un peso de oro comund repartido como dicho es pero por que podria acaecer que algund sabado fuese e cayese en este dia alguna fiesta e no se bendiendo ni trayendo el dicho sabado los dichos ganados a las dichas plazas para el proueymiento desta republica para el domingo siguiente segund se acostunbra por ser como es cosa necesaria la dicha republica rescibiria

perjuizio e daño se entienda que cayendo la dicha fiesta en el dicho sabado puedan traer y bender en las dichas plazas los dichos ganados el dicho dia luego de mañana e hasta que acaben de tañer a misa mayor e dexando de tañer a la dicha misa saquen los dichos ganados e no los tengan ni bendan en las dichas plazas durante que se diga la misa mayor so la dicha pena e permitase que despues de dicha e acabada la misa mayor e debinos officios se pueda traer e bender en las dichas plazas el dicho dia los dichos ganados sin pena alguna por el dicho probeymiento.

Yden. Yten mandaron que en los dichos dias de fiesta ningund tabernero o tabernera no benda licor arrobado ni por quartillo ni acoja gente en su casa e taberna para almorzar ni jugar ni tenga abierta la puerta de la taberna hasta ser dicha la misa mayor so pena de un peso de oro comund repartido como dicho es y entienda en este capitulo y esta declarado en el capitulo dicho sobre los mercaderes e oficiales quando tubieren las tiendas en las casas do moraren.

Yden. Yten mandaron que los tales dias de fiesta los yndios no tengan ni hagan tianguex ni los dichos yndios ni otras personas no tengan ni bendan en los dichos tianguex paños ni frazadas ni mantas ni camisas ni otras mercaderias algunas e que los alguaziles proyan e defiendan a los dichos yndios guarden e cumplan lo que dicho es e si los que contra lo suso dicho fueren españoles o yndios despañoles paguen los dichos españoles cada uno que fuere contra lo suso dicho por si o por el yndio que por su mando fuere contra ello tres reales de plata repartido como dicho es.

Yden. Yten dixerón que por que algunos yndios e otras personas bienen a bender bercas e otras frutas en las dichas plazas los dichos dias de fiesta e por que lo suso dicho es conbiniente e necesario para el probeymiento de la dicha republica acordaron que se pueda hazer lo suso dicho hasta que acaben de tañer a misa mayor y en acabando de tañer a la dicha misa cese la benta de lo que dicho es e cada una cosa dello e los dichos alguaziles lo proyan e defiendan e si fueren españoles o yndios naborias e esclabos o otros esclabos despañoles que bendan lo suso dicho e no quieran zesar la dicha benta dexando de tañer a la misa mayor yncurran cada uno que fuere contra lo suso dicho en pena de un real de plata repartido como dicho es.

Yten mandaron que otra ninguna co-

sa de las que en lo suso dicho no ba declarado no se saque ni benda en las dichas plazas en los dichos dias de fiesta durante que se diga la dicha misa mayor e hasta ser acabada so pena al que lo contrario hiziere de tres reales de plata repartidos como es e permitese por el probeymiento de la dicha republica que las panaderas en los dichos dias de fiesta e durante que se diga la dicha misa mayor puedan bender en su casa el pan que tubieren cosido de otro dia que no sea fiesta.

Yten dixerón que para que lo suso dicho mayor se guarde y escute en las personas que no lo guardaren ni lo cumplieren se entienda que cuando el alguazil del señor obispo quisiere yr aber si se guarda o cumple segun de suso se contiene llame e lleue consigo uno de los alguaziles desta dicha cibdad e ambos a dos cumplan y executen lo que dicho es y por las penas en que obieren yncurrido qualesquier persona por yr contra lo suso dicho e cada una cosa dello les puedan sacar prendas hasta en cantidad de la pena e penas en que obieran yncurrido e no las den hasta que se paguen las dichas penas e si alguno o algunos de los que fueren prendados obieren yncurrido en las dichas penas negare haber yncurrido en la pena o penas de suso declarado se entienda por entera probanza para mandar pagar y executar las dichas penas con el juramento de qualquiera de los dichos alguaziles e otro testigo e pidieron e suplicaron al yllustrisimo señor don antonio de mendosa bisorrey e gobernador desta nueva españa e presidente del abdiencia real della bea estas hordenanzas e pues son conbenientes e necesarias para la aserbacion de lo en ellas contenido e las apruebe conforme e asy confirmadas se pregonen publicamente e pregonadas se guarden y executen segund que en ellas y en cada una dellas se contiene.

Fray Juan Obispo de Mexico.—Juan de Burgos.—Bernardino Bazquez.—Gonzalo Ruyz.—Francisco Bazquez de Coronado.—Juan de Samano.—Pedro de Billegas.—Bernardino de Albornoz.—Ante mi Pedro de Muxica escribano de su magestad.

En la cibdad de Mexico desta nueva Confirmacion. España siete dias del mes de setiembre Yden. año de mil e quinientos e quarenta e cinco años bistas por su yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueva españa e presy-

dente del abdiencia e chancilleria real que en ella reside las ordenanzas desta otra parte contenidas sobre el guardar de las fiestas e domingos que la santa madre yglesia manda guardar dixo que las confirmaba e confirno en nonbre de su magestad segun e como en ella se contiene e las mandaba pregonar publicamente por que benga a noticia de todos e pregonadas mandaba e mando se guarden cunplan y executen segund e como en ellos se contienen e lo firmo.

Don Antonio de Mendoza.—Paso ante mi *Pedro de Muxica* escribano de su magestad.

Pregon de las ordenanzas de las fiestas. En la cibdad de mexico desta nueva españa en diez dias del dicho mes de setiembre del dicho año de myll e quinientos e quarenta e cinco años estando al canto de los portales de la calle que biene de san francisco a la plaza e yglesia mayor desta cibdad en haz de mucha gente se pregonaron por voz de hernando de armigo pregonero publico desta cibdad las ordenanzas de suso sobre la guarda e conserbacion de los domingos e fiestas a altas boces testigos que fueron presentes diego de belazquez e francisco brabo candeleros e francisco herrandez panadero e francisco de hoyos e otros muchos.

Despues de lo qual en sabado por la mañana doce dias del dicho mes de setiembre e año suso dicho fueron tornadas a pregonar las dichas ordenanzas de suso por juan gonzalez pregonero al castillo e torre del reloj que cae en la calle de tacuba e plaza menor desta cibdad en haz de mucha gente testigos juan francisco carpintero e anton rruyz saestre e melchor de baldez escriuano y sosa de los rios e otros muchos.

Doy fee de lo suso dicho.

Pedro de Muxica escriuano de su magestad.

Cabildo. En la cibdad de mexico jueves diez dias del mes de setiembre del año de mille quinientos e cuarenta e cinco años.

Estando en cabildo e ayuntamiento segund que lo an de uso e costumbre los muy magnificos señores juan de burgos e alonso del castillo maldonado alcaldes hordinarios e bernaldino bazquez de tapia e gonzalo rruyz e rruyz gonzalez e antonio de carbajal e francisco bazquez de coronado e juan de samano e pedro de billegas e bernaldino de albornoze e andres de barrios regidores justicia e regimiento desta cibdad e por ante mi

Pedro de muxica escribano de sus magestades e del dicho cauildo se hizo paso e acuerdo en el lo siguiente.

Este dia se despacho a los procuradores alonso de billanueba e gonzalo lopez un enbortorio de cartas y en el las siguientes

Al emperador nuestro señor una carta. **El enbortorio de cartas a los procuradores.**

- Al principe nuestro señor otra.
- Al cardenal de sevilla.
- Al cardenal de Toledo.
- Al comendador mayor de leon.
- Al comendador mayor de castilla.
- Al marques del Balle.
- Al conde de osorno.
- A don bernardino de mendoza.
- Al duque de alba.
- Al obispo de quenca.
- Al obispo de cala horra.
- A los probinciales francisco agustin e dominico.
- A los del consejo gutierre belazquez salmeron.
- Doctor gueuara.
- Gregorio lopez.
- A peralmildes cherino.
- Al licenciado chavez.
- Vna instruccion e carta a los dichos procuradores.

Hizose de todo lo suso dicho un enbortorio consignado al contador diego de zarate contador de la casa de contratacion de sevilla para que enbie el dicho enbortorio a los dichos procuradores e escribiose a la cibdad de beracruz a francisco dabila con el dicho enbortorio para que lo registre en el del nabio que ba a castilla o lo de al maestre y enbie el registro e conocimiento del maestre.

Este dia se pidio por alonso de argote se le pague su salario y trabajo del despacho que a escripto duplicado desta cibdad a hecho e enbian a alonso de billanueba e gonzalo lopez procuradores desta cibdad questan en corte e bisto lo que a escripto se tazo e modero en doze pesos de oro que corre que le mandaron dar e librar de los propios desta cibdad e mandaron dar libramiento para el mayordemo desta cibdad e diose en forma.

Este dicho dia se presento en este cabildo una peticion por parte de los candeleros desta cibdad que estan asemiados para que se prouea e haga lo que sobre ello esta mandado y son francisco brabo y presento el titulo de su examen hecho en sevilla a beynte dias de julio de quinientos e diez e ocho años firmado de ciertos nombres e de mi alonso de baena escriuano de sus magesta-

Libramiento de argote.

Nombriamiento de beedores candeleros e de los titulos.

En diez de setiembre del año de 1545 años se apregonó esto de los candeleros en la plaza publica- mente por armigo testigos diego de belasco e francisco brabo e francisco herrandez e otros. E otro si en la del dicho se torno a pregonar en el canto de la torre del reloj por juan gonzalez testigos juan franco e baldes escribano e otros. Ba testado quatro non bala. Pedro de muxica escribano publico.

des e diego de belasco e presento su titulo de su examen hecho en esta cibdad en diez dias de mayo de mill e quinientos e quarenta e quatro años firmado de ciertas firmas e firmado e signado del dicho diego tristan escriuano e luys gomez e presento su titulo hecho en esta cibdad a diez dias de mayo del dicho año de quinientos e quarenta e quatro años firmado de ciertas firmas e del dicho diego tristan escribano e francisco de llermo e presento su titulo hecho en esta cibdad en beynte e siete de abril de quinientos e quarenta e quatro años firmado de ciertas firmas e firmado e signado del dicho diego tristan escribano e bisto los dichos titulos los dichos señores mandaron que pues los dichos señores francisco brabo e diego de belasco e antonio franco e luys gomez e francisco de llermo parece son oficiales examinados del dicho oficio de candeleros mandaron aser del dicho oficio segun e como e guardandole contenido en las prematicas de su magestad e posturas desta cibdad hechas e que se hizieren en la sera y sebo e mandaron se les sus titulos por que los tengan como lo piden e nombraron por beedores en el dicho oficio e para que examinen a los que hubieren de ser oficiales del dicho oficio a diego de belasco e antonio franco suso dicho por este presente año e hasta que otra cosa se mande por esta cibdad con que la persona que examinare siendo abil lo presenten en esta cibdad e haziendo ellos y el examinado el juramento que en tal caso se requiere se les de titulos e mandaron que todos los demas que en esta cibdad an tenido e tienen tiendas del dicho oficio no las puedan tener ni tengan e se les quite conforme a lo que su magestad manda por esas dichas prematicas hasta tanto que tengan examen e cometieron a la justicia e diputado que hagan quitar las dichas tiendas e se cumpla en todo lo que su magestad manda e de suso es contenido e que se pregone publicamente e al que tubiere tienda contra lo suso dicho le executen en las penas de las dichas prematicas e ademas diez pesos de oro de minas aplicado conforme a las ordenanzas de las posturas desta cibdad e con efeto les quiten las tiendas que tubieren y mandaron que los dichos beedores parezcan en este cabildo a jurar segun lo que se requiere.

Solar a pedro de billegas. En este dia se hizo merced a pedro de billegas regidor de unas demacias por solar en la calle de las monjas de la madre de dios linde con solares de

andres de barrios de casa solar del dicho andres de barrios y por las espaldas la calle que biene desde las espaldas de santo domingo a dar a la calzada que ba a dar al tianguex de santiago syn perjuizio de tercero e de las calles reales e del agua e mandaronle dar titulo dello la qual calle es la que ba por delante las casas de molina naguatato e segund uso el titulo.

Este dia parecieron en este cabildo los dichos diego de belasco e antonio franco oficiales candeleros beedores nonbrados en el dicho oficio e se les notifico el dicho nonbramiento e juraron en forma e segund de derecho se requieree de usar bien e fielmente el dicho cargo. Ba entre renglones do dize solar del dicho andres de barrios bala e testado do diz de leon de salazar no bala.

Juramento de los beedores candeleros.

Juan de Burgos.—*Castillo Maldonado.*—*Ruy Gonzalez.*—*Francisco Bazquez de Coronado.*—*Juan de Samano.*—*Pedro de Billegas.*—*Bernardino de Albornoze.*—*Andres de Barrios.* Ante mi *Pedro de Muxica* escribano.

Lunes 14 dias de setiembre de 1545 años.

Este dia se juntaron en cabildo segund lo ande bso e costumbre los señores juan de burgos alcalde hordinario e gonzalo rruyz e ruy gonzalez e pedro de billegas e bernaldino de albornoze e andres de barrios regidores justicia e regimiento desta dicha cibdad e por ante mi pedro de muxica escriuano de su magestad e del dicho cabildo della se hizo e acuerdo lo siguiente.

Bino a este cabildo el señor Juan de Samano alguazil mayor.

Este dia dixeron los dichos señores justicia e regidores que por quanto ay mucho desorden sobre que los arrieros de harrias que andan de la cibdad de la veracruz puerto desta nueva españa a esta cibdad e no traen a ella hordinariamente las cosas de bastimentos que ay que traer otras cosas que nos es tanto necesario para el probeymiento desta republica e por otras cosas que les estan bien de cuya cabsa se a bisto aber necesidad en esta dicha cibdad de los dichos bastimentos e por ello a abido e ay carestia en ello e proueyendo e en o suso dicho para que esta republica este bastezida e sezen los frabdes que sobre lo suso dicho se hazen e pueden hazer acordaron e mandaron que todos los har-

Cabildo.

Sobre que los arrieros metan bastimentos de comer e beber.

reros e harrias e señores dellas que andubieren el acarreto del dicho camino sean obligados a traer e traygan de la dicha cibdad de la beracruz a esta dicha cibdad la tercera parte de las cargas que truxeren de los dichos bastimentos cosas de comer o beber e para que en lo suso dicho aya berdad e no se pueda hazer colucion ni frabde alguna sean obligados los dichos harrieros cada bez que binieren las harrias a esta cibdad con cargas de manifestar e declarar con juramento ante la justicia e diputados las cargas que traen de los dichos bastimentos e otras cosas para que se sepa si se cunple lo que dicho es so pena al harriero e harrieros que truxeren las dichas harrias si no cunpliere la trayda de los dichos bastimentos e hazer la dicha manifestacion de diez pesos de oro de minas por cada bez que no cunplieren lo suso dicho cada cosa dello la tercera parte para esta cibdad e las dos tercias partes para el denunciador e juez que lo sentenciare por yguales partes e para que lo suso dicho aga efeto e se cunpla y execute pidieron e suplicaron al yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueba españa precidente del abdiencia rreal della confirme lo suso diho e confirmado se pregone publicamente e se guarde y execute.

Este dia dixeron que por quanto se abia comprado una sobre mesa para el abdiencia del juzgado de los diputados me mandaban se paguen treze pesos del oro que corre por que se conpro de las condenaciones que los diputados hizieron para esta cibdad e para ello se de libramiento diose.

Este dia los dichos señores justicia e regidores platicaron sobre el balor que al presente bale e a como se ha de poner el herrar e porque el herraje bale al presente segund que esta cibdad esta informada a peso y medio e peso y ducado de oro comun la dozena con su clauo mandaron que los herradores hierren de aqui adelante e hasta questa cibdad otra cosa mande lo caballar a cinco tomines del dicho oro e al rrespetto el reherar e por rrata las herraduras que hecharen lo qual pusieron por postura e mandaron que se guarde e no se baya contra ello solas penas de la hordenanza de las posturas e que se pregone publicamente.

Francisco Bazquez de Coronado.—Ruy Gonzalez.—Pedro de Billegas.—Andres de Barrios.—Ante mi Pedro de Muxica escribano.

En 15 dias del mes de setiembre del dicho año se apregonó esta postura del herraje por hernando de armigo pregonero publico desta cibdad en la plaza grande junto al abdiencia en hazas de mucha gente testigos juan de eguiarte e juan franco e bergara e otros.

Ante mi *Pedro de Muxica* escriuano.

En jueves 17 de setiembre de 1545 años.

Este dia se juntaron en cabildo e ayuntamiento los señores alonso del castillo maldonado alcalde hordinario e gonzalo rruyz e rruyz gonzalez e francisco bazquez de coronado e juan de samano e pedro de billegas e bernaldino de albornoz e gonzalo de salazar regidores e por ante mi pedro de muxica escribano de sus magestades e de este cabildo se hizo e paso en el lo siguiente. Bino a este cabildo el señor bernardino bazquez de tapia.

Este dia dio una peticion en este cauildo antonio de benabente estante en esta cibdad por la qual pidio se le hiziese merced de admitillo por procurador ante la justicia hordinaria desta cibdad e bisto lo suso dicho fue esaminado e por que les parecio ser abel le admitieron al dicho oficio para que bse mientras fuere la boluntad desta cibdad con que de fianzas abonadas e juro en forma de derecho de bsar bien e fielmente del dicho oficio.

Este dia se libro a juan franco el tienpo corrido para que se le pague lo que se le debe e se le de libramiento para ello ques de un año cunpliose a catorce deste mes e diosele en forma.

Este dia se mando lo mismo a gil de la mar e le mandaron dar libramiento de lo que se le debe dar en el tiempo corrido ques el primer tercio del año que se cunplio a ocho de junio pasado, diosele en forma.

Este dia presento juan de armijo el titulo de su esamen del oficio de candelero hecho en esta cibdad a diez dias del mes de mayo de myll e quinientos e quarenta e quatro años firmado de ciertas firmas e de diego tristan escriuano e sellado del sello de la cibdad e bisto el dicho titulo los dichos señores le mandaron use su oficio segund e como e conforme a las prematicas de su magestad e posturas desta cibdad hechas e que se hizieron en la sera e sebo e mandaron se le buelva su titulo.

Cabildo.

Recibo de procurador a benabente.

Libramiento a franco.

Libramiento al portero.

Este dia por parte de leonor de salazar se trujeron cinco pesos del oro que para esta cibdad que son los que le mandaron dar por las demasias que pedía e atento a esto se le hizo merced de las dichas demasias que son en esta cibdad en la traza della junto a las casas de la suso dicha e por la otra parte solares de gaspar dabila e por delante el calle real de las monjas de la madre de dios la qual merced la hizieron syn perjuizio de tercerc e de las calles reales e del agua e atento que dio los dichos pesos de oro en que se tazaron e mandaron le dar titulo dellas en forma.

Castillo Maldonado.

Jueves 24 de setiembre de 1545 años.

Este dia estando juntos en cabildo segund lo an de uso e costunbre conbiene a saber los muy nobles señores juan de burgos alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e rruyz gonzales e francisco bazquez de coronado e bernaldino de albornoz e pedro de billegas e antonio de carbajal rregidores justicia e regimiento desta cibdad por presencia de mi diego tristan escriuano de su magestad e del dicho cauildo platicaron e mandaron lo syguiente.

Este dia los dichos señores tornaron a platicar sobre las mercaderias que ande traer los arrieros e harrias de la cibdad de la beracruz puerto desta nueba españa a esta cibdad dixeron que por quanto ay mucha desorden en no traer los arrieros e harrias a esta cibdad hordinariamente las cosas de bastimentos que ay que traer de las que bienen de castilla y lo dexan de traer por traer otras cosas que no es tanto necesario para el proueymiento desta republica e por otras cosas que les esta bien de cuya cabsa se a bisto aber necesidad en esta dicha cibdad de los dichos bastimentos e por ello a abido e ay mucha carestia en ello e proueyendo en lo suso dicho para questa republica este bastecido e sesen los frabdes que sobre ello se hazen e pueden fazer acordaron e mandaron que todos los harrieros e harrias e señores dellas que andubieren al acarreto del dicho camino sean obligados a traer e traygan de la dicha cibdad la tercia parte de las cargas que trajeren de los dichos bastimentos cosas de comer e beber xabon e asy mismo todos los mercaderes que dieran ropa a los di-

Merced de las demasias a leonor de salazar.

Cabildo.

Sobre los arrieros e cargas de bastimentos.

chos harrieros para traer a esta cibdad sean obligados a dar en las dichas cargas la tercera parte de todas las cosas arriba declaradas de comer e beber e xabon teniendolo e para que en lo suso dicho aya berdad y en ello no aya colusyon alguna sean obligados los dichos arrieros cada vez que binieren las arrias a esta cibdad con cargas de manifestar e declarar con juramento ante la justicia e diputados las cargas que traen de los dichos bastimentos e otras cosas para que de los dichos bastimentos se sepa sy se cunple lo que dicho es sopena al arriero e arrieros que traxeren las dichas arrias si no cumplieren la traída de los dichos bastimentos e hazer la dicha manifestacion de diez pesos de oro de minas por cada bez que no cumplieren lo suso dicho e cada cosa dello la tercia parte para esta cibdad e las dos tercias para el denunciador que lo acusare e juez que lo sentenciare por yguales partes e para que lo suso dicho aya efeto y se cunpla y exejute pidieron e suplicaron al yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueba españa presidente de la abdiencia real della confirme lo suso dicho e confirmado se pregone publicamente y se guarde e execute.

Este dia de pedimento e suplicacion de xristobal rodriguez bilbao escribano le rescibieron por bezino desta cibdad con que de fianzas en forma e mandaronle dar titulo dello.

Este dia los dichos señores justicia e regimiento desta cibdad mandaron al escriuano de cauildo que no de a persona alguna ninguna de las manifestaciones que se hazen de las mercaderias ni se saquen del abdiencia de diputacion so pena por cada vez que pareciere aberla dado a nenguna persona de tres pesos de minas para propios desta cibdad lo qual paso en cabildo en presencia de mi el escribano yuso escripto lo qual se haga por que los bezinos hallen las dichas manifestaciones cada ves que las quieren.

Este dia los dichos señores justicia e regimiento desta cibdad platicando sobre la bara del campo mandaron que se notifique al procurador mayor desta cibdad que siga el pleyto que esta enpezado sobre la bara del campo hasta que se fenezca so pena del interes desta cibdad e cometian e cometieron al señor alcalde alonso del castillo maldonado el conocimiento dello por segundo aperci-

Bezindad.

Mando al escriuano de cabildo sobre las manifestaciones.

Sobre la bisita del campo.

bimiento que haga justicia en el caso lo qual paso en haz del señor francisco bazquez de coronado procurador mayor.

Juan de Burgos.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Ruy Gonzalez.—Francisco Bazquez de Coronado.—Juan de Samano.—Pedro de Billégas.—Bernaldino de Albornoz.—Andres de Barrios.—Gonzalo de Salazar.—Antonio de Carbajal.—Ante mi Diego Tristan escriuano.

Lunes 28 de setiembre de 1545 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores juan de burgos alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e rruy gonzales e antonio de carbajal e juan de samano e bernaldino de albornoz regidores justicia e regimiento desta cibdad por su magestad por ante mi diego tristan escriuano de su magestad e del cabildo desta cibdad los dichos señores platicando sobre lo que conbiene para el buen regimiento e pro comund de esta republica platicaron e proueyeron lo siguiente.

Bino el señor francisco bazquez de coronado regidor.

Bino el señor andres de barrios regidor.

Este dia a pedimento.....

En 1º de octubre de 1545 años.

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo segun lo han de uso e costunbre los señores juan de burgos alcalde hordinario e gonzalo rruyz e rruy gonzalez e antonio de caruajal e francisco bazquez de coronado e pedro de billegas e bernaldino de albornoz e gonzalo de salazar e andres de barrios regidores justicia e regimiento desta dicha cibdad por presencia de mi diego tristan escribano de su magestad e del dicho cabildo los dichos señores platicando sobre lo que conbiene para el bien desta republica acordaron lo siguiente.

Hordenanza en lo de los bueyes del exido. Este dia los dichos señores justicia e regidores dixeron que por quanto muchas personas se quejan que teniendo sus bueyes de carreta e de arar en los exidos desta cibdad algunas personas no lo pudiendo hazer ban a los dichos exidos a cauallo con perros e corren e aperrean dichos bueyes de que resciben daño e lo que peor es que abientan los dichos

bueyes e se ban e se pierden proueyendo en lo suso dicho mandaron que ninguna persona de qualquier calidad ni condicion que sean no corran los dichos bueyes con perros ni sin ellos ni en otra manera alguna so pena al que lo contrario hiziere a cada uno de los que se allaren en lo suso dicho de diez dias de prision en la carcel publica desta dicha cibdad e diez pesos de oro comund aplicados la quarta parte a la camara e fisco de su magestad e la otra quarta parte para esta dicha cibdad e la otra mitad para el que lo acusare e juez que lo sentenciare por yguales partes e por que lo suso dicho haya efeto e se guarde pidieron e suplicaron a su ilustrissima señoría lo confirme e confirmado se pregone publicamente por que benga a noticia de todos.

Juan de Burgos.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Gonzalo Ruyz.—Ruy Gonzalez.—Francisco Bazquez de Coronado.—Bernardino de Albornoz.—Andres de Barrios.—Ante mi Diego Tristan escriuano.

Lunes 5 de octubre de 1545 años.

Este dia estando juntos en cavildo en las casas de cabildo desta cibdad de mexico los señores juan de burgos alcalde hordinario e bernaldino Bazquez de tapia e gonzalo rruyz e rruy gonzalez e francisco bazquez de coronado e juan de samano e pedro de billegas e bernaldino de albornoz e gonzalo de salazar e andres de barrios regidores e boto de regidor por presencia de mi diego tristan escriuano de su magestad e del cauildo los dichos señores platicando sobre las cosas que conbiene a la republica acordaron lo siguiente.

Este dia de pedimento e suplicacion de alonso gallegos sastre se rescibio por bezino con cargo que de fianzas.

Diego Tristan escribano.

Jueves 8 de octubre de 1545 años.

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores juan de burgos alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e gonzalo rruyz e rruy gonzalez e bernaldino de albornoz e gonzalo de salazar regidores justicia e regimiento desta cibdad por presencia de mi diego tristan escriuano de su magestad e del

cabildo los dichos señores acordaron lo siguiente.

No se acordo cosa alguna.

Diego Tristan escriuano.

Lunes 12 de octubre de 1545 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores juan de burgos alcalde hrodinario e bernaldino bazquez de tapia e rruy gonzalez e francisco bazquez de coronado e bernaldino de albornoz e andres de barrios regidores justicia e regimiento desta cibdad por presencia de mi diego tristan escribano de su magestad e del dicho cabildo los dichos señores platicando sobre las cosas que conbiene al bien de esta republica e regimiento della acordaron e mandaron lo siguiente.

No se acordo cosa alguna.

Diego Tristan escribano.

Jueves 15 de octubre de 1545 años.

Cabildo. Este dia estando en cabildo los señores alonso del castillo maldonado alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e gonzalo rruyz e rruy gonzalez e francisco bazquez de coronado e bernaldino de albornoz regidores justicia e regimiento desta cibdad por su magestad y en presencia de mi diego tristan escribano de su magestad e del dicho cabildo los dichos señores platicando sobre lo que toca al bien e pro comund desta republica e buen regimiento della acordaron lo syguiente.

Bino el señor andres de barrios regidor.

Bino el señor geronimo lopez boto de regidor.

No se acordo cosa alguna.

Diego Tristan escriuano.

Lunes 19 de octubre de 1545 años.

Cabildo. Este dia estando juntos en cabildo los señores alonso del castillo maldonado alcalde hordinario e bernaldino bazquez de tapia e gonzalo rruyz e rruy gonzalez e francisco bazquez de coronado e bernaldino de albornoz e andres de tapia regidores e boto de regidor desta cibdad por presencia de mi diego

tristan escriuano de su magestad e del cauildo platicaron lo siguiente.

En este dia los dichos señores justicia e regidores dixeron que por quanto esta cibdad tiene hordenanza confirmada pregonada publicamente usada e guardada sobre que los que compraren qualesquier cosas de mercaderias se entienda y entra los negros necesarios a esta nueva españa e se compran e benden por mercaderias e por tal se ha hecho proceso contra los que han ido contra la dicha hordenanza e porque por algunas personas queriendo defrabdar por su ynteres lo en la dicha hordenanza contenido pro e utilidad que dello resulta a los bezinos dizen no se a de entender los dichos esclavos por que tienen riesgo e otras cosas e platicado sobre lo suso dicho declararon que la dicha hordenanza se entienda sobre los dichos esclabos negos e otros qualesquier y se guarde y esecute en lo suso dicho como en todo lo demas segun que en ella se contiene pues lo traen e benden por mercaderia como en las mas mercaderias e para que asy se haga e cumpla suplicaron al yllustrisimo señor don antonio de mendoza bisorrey e gobernador desta nueva españa lo apruebe e confirme e confirmado para mas conbenzer a los tratantes se torne a pregonar la dicha hordenanza y esta declaracion y se esecute sigund que en ello se contiene.

Ba testado o diz de lo de castilla en no bala.

En este dia los dichos señores justicia e regidores platicaron sobre que dio en este cabildo gonzalo de cija arrendador de la renta de la correderia de lonja una peticion para que se le tasen los derechos que abia de llebar de la dicha correderia e abiendo platicado sobre ello acordaron e mandaron que los derechos quel arrendador ques o fuere de la dicha correderia aya de lleuar e llebe uno e medio por ciento de ambas partes e no llebe mas en manera alguna so las penas en derecho establecidas contra los que lleben lo que no pueden llebar e suplicaron al yllustrisimo señor don antonio de mendoza bysorrey e gobernador desta nueva españa lo confirme e apruebe e confirmado se pregone publicamente.

Castillo Maldonado.—Bernardino Bazquez de Tapia.—Gonzalo Ruyz.—Ruy Gonzalez.—Francisco Bazquez de Coronado.—Bernaldino de Albornoz.—Andres de Barrios.

Ante mi Diego Tristan escriuano.

Sobre los esclavos negros hordenanza.

Este dia se probeyo por su señoría yllustrisima e mandaron se pregone publicamente.

Yden. Pregonose publicamente en la plaza publica por los de hordenando de armigo testigos alonso herandez e diego herandez.

Derechos de correderos de lonja. Confirmonse este dia por su señoría. Pregonose este dia en la plaza publica por armigo testigos juan lopez e antonio presido.